



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandada allegó poder y escrito donde aclara la solicitud de corrección de la sentencia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO- NIT. 830.125.996-9
DEMANDADO	GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO -CC. 6.865.854
RADICADO	23001310300320150010800
ASUNTO	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que precede, encuentra el Despacho que la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ –CC. 1.067.926.801 y T.P. 275.088 del C.S.J., allega poder otorgado por el aquí demandado –Sr. Guillermo Muñoz Galarcio, motivo por el cual se procede a reconocerle personería.

Ahora bien, manifiesta la togada que lo que solicita es que **se corrija la sentencia** proferida en el presente asunto, en el sentido de que se incluyan las medidas y linderos del “AREA RESTANTE” DEL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 140-17052, para lo cual manifiesta aportar informe pericial y el respectivo plano. Ver.

En virtud de los puntos señalados anteriormente, resulta necesario que este Despacho proceda a corregir la sentencia e **INCLUIR LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL ÁREA RESTANTE** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-17052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, los cuales, de conformidad con el informe pericial que se aporta, así como el plano que hace parte integral del mismo son:

*por el **NORTE:** con área de expropiación en 187.77 metros, por el **ESTE:** con la parcela número 4, en 369.35, con lote 10, en 109.17 metros, con Lote Malla Vial, en 6.15 metros y por el **SUR:** con predios de Alicia Suarez de Londoño en 82.71 metros, en línea quebrada con Lote Malla Vial, en 5.58 metros + 6.20 metros + 42.70 metros, con lote 10, en 27.51 metros y por el **OESTE:** en línea quebrada con Lote Malla Vial en 6.21 metros+ 6.20 metros+114.99 metros, con predio de Carlos Enrique Bonfante Brunal y Gloria Cecilia Correa Gutiérrez, en 79.53 metros, con predio de Alianza Fiduciaria Vocera y Administradora del Fideicomiso SKY condominio, en 79.68 metros, con predio de Carolina Viuda de Guerra, en 277.47 Metros.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sea lo primero indicar que el artículo 286 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Advierte el Despacho que lo solicitado por el demandado no se trata de un error puramente aritmético, **tampoco se trata de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Despacho no incurrió en omisión alguna, por cuanto una vez revisada la demanda y todo el expediente, la información o datos que pretende la solicitante que se adicionen a la sentencia, no fueron aportados al proceso por ninguna de las partes y consecuentemente, no fueron debatidos dentro del mismo.

Mal podría decirse que el Despacho incurrió en omisión, cuando dicha información nunca fue aportada con la demanda ni solicitada en las pretensiones ni al momento de contestar la demanda y menos, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la cual fue proferida en fecha 05-12-2016. Sin embargo, las partes guardaron silencio en su oportunidad y solo hasta abril del presente año, la parte demandada presentó solicitud en tal sentido y luego aclaró en fecha 26-junio-2023.

Así las cosas, mal se puede hablar de una corrección de sentencia por omisión del Juzgado. Considera esta judicatura que **lo que pretende la peticionaria es que se adicione la sentencia**. Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 287, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pretende la peticionaria que se adicione la sentencia con unos datos o información que **no fueron objeto de debate probatorio dentro del litigio.**

Si bien es cierto que, **mediante Auto calendado 25-enero-2018**, la entonces Titular –Dra. Adriana Otero García procedió a corregir la Sentencia adiada 05-12-2016, en lo relativo a la identificación de las partes, ello se debió a que, en efecto, había incurrido en omisión al no indicar plenamente la identificación de las partes.

Posteriormente, **mediante Auto calendado 03-07-2019**, este Despacho procedió a CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia calendada 05-12-2016, debido a que se advirtió que la entonces titular también incurrió en omisión al no indicar los siguientes datos: 1) Antecedente registral o título adquisitivo de dominio del bien de mayor extensión. 2) Área y linderos del predio de mayor extensión, y 3) Área segregada del predio de mayor extensión; los cuales, si fueron allegados con la demanda y debatidos dentro del proceso, en su oportunidad. Ver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO: Proceso Verbal de Expropiación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO. 2015-108.**

Visto el informe secretarial, esta Agencia Judicial verifica que lo realmente pretendido por apoderado judicial de la parte actora es la corrección de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2016, en el numeral primero, teniendo en cuenta que en dicha omisión influye en la parte resolutive, ya que no se indicaron los siguientes datos **(1)** Antecedente registral o título adquisitivo de dominio del bien de mayor extensión **(2)** área y linderos del predio de mayor extensión y **(3)** área segregada del predio de mayor extensión.

Es preciso reiterar, **que dentro del proceso no fueron aportados ni establecidos los linderos que pretende la hoy solicitante que se adicionen a la sentencia;** que, además, la sentencia fue proferida en fecha 05-diciembre-2016 y contra la misma, en su oportunidad (término de ejecutoria), no se presentó solicitud alguna de adición; tampoco se solicitó corrección, conforme al artículo 286 del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En efecto, la parte solicitante presenta un informe que incluye plano, firmado por un arquitecto, donde indica los linderos del área de reserva y solicita se corrija la sentencia indicando dichos linderos, de los cuales no se dice nada en la parte considerativa y mucho menos en la resolutive, como tampoco, dicho documento fue objeto de debate probatorio dentro del proceso de expropiación.

Así las cosas, **el Despacho no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte demandada; teniendo en cuenta que no existe error que corregir, siendo lo procedente adicionar, siempre y cuando dicha información se hubiere ventilado en el proceso. Al haberse terminado el proceso, no es posible adicionar aspectos que allí nunca fueron ventilados y que son información extraprocesal.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LINA MARCELA ANGARITA MARTÍNEZ, como apoderada del demandado GUILLERMO MUÑOZ GALARCIO.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia, proferida en fecha 29-septiembre-2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892b58895b2c438ff79bf516a79efa057c2f78b4e3860aa7dd0212c55b49f51**

Documento generado en 15/08/2023 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>